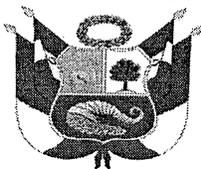


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0899** 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **28 OCT 2019**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES INFANTE EIRL**, debidamente representada por su Gerente General **SANTOS INFANTE VILLALTA**, contra la Resolución Directoral Regional N°0859-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de octubre del 2019, el Informe N°0518-2019-GRP-440010-440011 de fecha 23 de octubre del 2019 y demás actuados en setenta y cuatro (74) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 07401 de fecha 20 de setiembre del 2019, la **EMPRESA DE TRANSPORTES INFANTE EIRL** con RUC N° 20102935960 debidamente representada por Santos Alfonso Infante Villalta solicita bajo la forma de declaración jurada el incremento de flota para la unidad con placa de rodaje BLM-584 adjuntando según indica en su solicitud lo siguiente: "Declaración Jurada, tarjeta de propiedad, SOAT, DNI Conductor, Licencia de Conductor, Certificado de Capacitación, certificado de habilitación de conductor, Ficha RUC, DNI del representante legal, Vigencia de Poder, Contrato de prestación de servicios, Certificado Características del Vehículo, constitución de la empresa, fotos de la unidad, pago de derecho a trámite."

Que, mediante Informe N° 0626-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de setiembre del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros **RECOMIENDA** a la Dirección de Transportes notificar al señor Santos Alfonso Infante Villalta, respecto de la observación advertida consistente en la presentación de un nuevo contrato de prestación de servicio de transporte de trabajadores, por cuanto se advierte que el contrato presentado por el administrado hace mención en la cláusula segunda al "**transporte de materiales de construcción**".

Que, mediante Oficio N°1694-2019/GRP-440010-440015 de fecha 27 de setiembre del 2019 se le solicita al administrado para que presente un nuevo contrato de prestación del servicio que desea realizar, otorgándole para tal efecto el plazo de dos días previsto por el numeral 143.4 del artículo 143 del Texto Único de la Ley 27444.

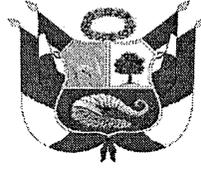
Que, mediante escrito de Registro N° 07746 de fecha 02 de octubre del 2019 la empresa subsana la observación presentando un nuevo contrato en cuya cláusula segunda se consignó : "el servicio de trabajadores" corrigiendo de esta manera el error advertido por la Unidad de Autorizaciones y Registros .

Que, mediante Informe N° 0648-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de octubre del 2019 la Unidad de Autorizaciones y Registros emite opinión técnico -normativa en cuya conclusión indica que la empresa solicitante: "**no cumple con las condiciones legales que exige el TUPA Institucional y recomienda se declare IMPROCEDENTE su petición**".

Que, mediante Informe N° 0817-2019-GRP-440010-440015 de fecha 09 de octubre del 2019 la Dirección de Transporte Terrestre otorga conformidad a la opinión técnico normativa de la Unidad de Autorizaciones y Registros, por lo que procede a visar el proyecto de resolución remitiendo los actuados a la Dirección Regional de Transportes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0899-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 28 OCT 2019

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°859-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de octubre del 2019 se **RESUELVE**: “ **DECLARAR IMPROCEDENTE** el incremento de flota vehicular con respecto al vehículo de placa de rodaje N°BLM-584 presentado mediante escrito de registro N° 07401 de fecha 20 de setiembre del 2019 por el señor **SANTOS INFANTE VILLALTA** en calidad de Gerente de la **Empresa de Transportes INFANTE EIRL** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución”.

Que, mediante el escrito con Registro N° 08134 de fecha 16 de octubre del 2019, la **Empresa de Transportes INFANTE EIRL** con fecha 29 de enero del 2019 presentó Recurso de Reconsideración contra Resolución Directoral Regional N°859-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de octubre del 2019, en el que solicita se Declare Procedente la solicitud de Incremento de Flota Vehicular, presentando como medio de prueba lo siguiente: “Copia de la Adenda N° 01 al contrato de prestación de servicios de transporte de personal de fecha 30 de setiembre del 2019”.

Que, es necesario iniciar exponiendo que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, que le permiten al administrado tener un nuevo pronunciamiento respecto de su solicitud para lo cual la ley ha previsto los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” – en adelante T.U.O. de la Ley PAG - en el numeral 120.1 del artículo 120° señala: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. (el subrayado nuestro).

Que, asimismo conforme a lo expuesto en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

Expuesto lo señalado en los párrafos anteriores, analizando el recurso interpuesto, precisamos que esta Dirección Regional, emitió la Resolución Directoral Regional N°859-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR el día 11 de octubre del 2019 siendo que el administrado presenta su escrito de registro N°08134 el día 16 de octubre del 2019 convalidando la notificación al presentarlo dentro de los 05 días posteriores a su emisión encontrándose dentro del plazo señalado por ley para impugnar, en consecuencia la Empresa ha ejercido su derecho conforme a acotada norma, ello sin perjuicio de indicarle a la Unidad de Autorizaciones y Registros que en lo sucesivo alcance el cargo de notificación del administrado.

Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0899**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **28 OCT 2019**

amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Artículo 219^{o1} del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y observado el presente recurso se aprecia que este requisito se cumple, toda vez que adjunta como nuevo medio de prueba : Copia de la Adenda N° 01 al contrato de prestación de servicios de transporte de personal de fecha 30 de septiembre del 2019 (fjs. 66), la misma que es parte del contrato ya presentado por el administrado, que corre a fojas 26 a 27.

*Que, dicha nueva prueba debe permitir a la autoridad administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, puesto que esta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia. En consecuencia debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos **que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente**, sin embargo el instrumento presentado por el administrado evidencia que lo resuelto en la Directoral Regional N°859-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de octubre del 2019 se encuentra acorde a una correcta decisión de esta Entidad, pues está pretendiendo superar una observación que se le formuló en el estadio de calificación de su petición, dentro de un recurso de Reconsideración, lo cual es inadmisibles por la naturaleza misma del recurso.*

*Que, en el presente caso no habiéndose ofrecido medios probatorios idóneos, deviene en **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por el señor **SANTOS INFANTE VILLALTA** en calidad de Gerente de la **Empresa de Transportes INFANTE EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N°859-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de octubre del 2019.*

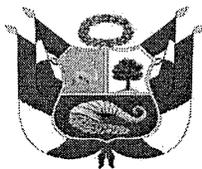
Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0899**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **28 OCT 2019**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el recurso de Reconsideración presentado por el señor **SANTOS INFANTE VILLALTA** en calidad de Gerente de la **Empresa de Transportes INFANTE EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N°859-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de octubre del 2019.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **SANTOS INFANTE VILLALTA** en calidad de Gerente de la **Empresa de Transportes INFANTE EIRL**, en su domicilio sito en URBANIZACION LOS PINOS CALLE LAS ESMERALDAS O-11- Distrito de Pariñas, Provincia de Talara y Departamento de Piura, dirección señalada en el escrito con Registro N° 07401(fj. 44), en la Ficha de Registro Único de Contribuyente de la empresa, así como también el Informe N° 0518-2019-GRP-440010-440011 de fecha 23 de octubre del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO TERCERO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. **César O. A. Niama Garcia**
DIRECTOR REGIONAL